



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dicane de las mismas, los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CORREOS.

La Dirección general de Correos y Telégrafos dice á este Gobierno de provincia, con fecha 24 del actual, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica con esta fecha, la Real orden siguiente:

En vista del resultado negativo de la subasta de la conducción diaria del correo entre Busdongo y Pola de Lena, celebrada en 2 de Octubre del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se saque nuevamente á licitación pública dicho servicio, con carácter de urgencia; bajo el tipo de catorce mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.»

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETIN OFICIAL y á continuación el pliego de condiciones de que se trata, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitación. El remate tendrá efecto á la una de la tarde del día trece de Noviembre próximo en mi despacho de este Gobierno y en Busdongo á la misma hora en el local que designe el Alcalde de aquel distrito, según lo dispuesto en la condición 20.

Leon 29 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación ferrea de Busdongo y La Pola de Lena, en las provincias de Leon y Oviedo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la estación de Busdongo á La Pola de Lena toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y ordinarios con efectos de la Deuda del Estado ú objetos asegurados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 4 horas 30 minutos las expediciones descendentes y 6 horas y 30 minutos las ascendentes, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquí los perjuicios que se originan al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon y Oviedo, así como los carruajes con almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocu-

pen los viajeros y equipajes si los llevara.

5.º Si durante la estación de invierno y por efecto de nieves ó hielos se interceptara para el tránsito de los coches alguna parte del trayecto ó del ferro-carril en la provincia de Leon el contratista queda obligado á conducir la correspondencia en caballerías ó por peatones en el trozo interceptado de forma que el servicio no sufra notable retraso sin perjuicio alguno. Cuando este caso ocurra dará inmediato conocimiento de ello el contratista á las Autoridades y Administradores de Correos, determinando el punto y extensión del trozo interceptado.

6.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir, y la aptitud y honradez probadas.

7.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad ó deterioro, como tambien de todas las faltas que sus dependientes cometan en el servicio, sin perjuicio de la acción personal que contra este proceda.

8.º Será tambien de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

9.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Leon ú Oviedo.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse

con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera apesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

12.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna, pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma, aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorsus correspondan. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

13.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portajes, pontajes ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á

las disposiciones vigentes sobre la materia.

14. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

15. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondientes. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

16. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

17. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

18. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

19. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogase perjuicios á la administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

20. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Leon y Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores y Alcaldes de Busdongo y Pola de Lena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día trece de Noviembre á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

21. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 14.000 pesetas anuales.

22. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.400 pesetas en metáli-

co, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

23. Las proposiciones se lutan en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

24. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

25. Para extender la proposicion se observará la fórmula siguiente: *D. F. de T., natural de.... vecino de.... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la estacion de Busdongo á la estacion de Pola de Lena, y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.*

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 23, ó exceda del tipo que fija la 21, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

26. Abiertos los pliegos, y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la

Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

27. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

28. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Octubre de 1879.—
El Director general, G. Cruzada.

ESTADOS SANITARIOS.

Circular.—Núm. 61.

Como apesar de las prevenciones que tengo hecho tan clara y repetidamente para cumplir con exactitud el servicio semanal de estados sanitarios, todavia hay algunos Alcaldes que no cumplen lo dispuesto en la regla 1.ª de la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 28 de Junio último, inserta en el *Boletín* de 21 de Julio siguiente, remitiendo al Alcalde del Ayuntamiento cabeza de partido judicial, al mismo tiempo que á este Gobierno, un duplicado del estado núm. 1.º, he acordado hacer de nuevo esta advertencia para que se observe sin falta alguna.

Es de absoluta necesidad que el servicio de que se trata se regularice de una vez y dispuesto como estoy á que así se ejecute, paso á los respectivos Juzgados noticia de los Alcaldes, aunque pocos, que hasta ahora no remitieron á este Gobierno los estados del mes próximo pasado, á fin de que procedan á la exaccion, con el recargo del 5 por 100 de las multas que han sido impuestas.

Tambien debo decir á los Sras. Alcaldes de las capitales de partido, que quincenalmente me den cuenta de los que dejan de remitirlos con puntualidad los estados, para que este Gobierno pueda obrar en consecuencia.

Leon 20 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Modina.

En la *Gaceta de Madrid*, número 296, correspondiente al día 22 del corriente, se halla inserta la siguiente Real orden:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Las terribles desgracias recientemente ocurridas por el desbordamiento de los rios en las provincias de Almería, Alicante y Murcia son un mo-

tivo de dolor para todos; pero son tambien una triste y elocuente advertencia para que se haga cuanto sea conveniente á fin de evitar en lo posible, ó atenuar en lo mucho que cabe hacerlo, la repeticion de tales catástrofes.

Respecto á lo primero, como materia perteneciente al Ministerio de Fomento, no es dudoso que por el mismo, y con el auxilio de la ciencia, se harán los estudios necesarios para mejorar las condiciones hidrologicas de las cuencas de los rios, que es el medio principal de evitar las inundaciones; pero en cuanto á atenuar sus efectos, apercibiéndose para recibir al enemigo devastador de los campos y de las poblaciones, hay algunos medios más sencillos que desde luego pueden establecerse en forma preceptiva; tales son avisos telegráficos transmitidos con oportunidad de unos puntos á otros. Sevilla, en la inundacion de Diciembre de 1877, pudo preparar sus defensas por los avisos frecuentes que el telégrafo transmitió desde Andújar, Córdoba y otros puntos situados en las orillas del Guadalquivir; y quizás si esto se hubiese hecho por los pueblos de las riberas superiores del Segura y del Sangonera en la huerta de Murcia, ya que no las cesas y los cultivos, hubieran podido salvarse las vidas de sus habitantes, los ganados de labor y muchos objetos de facil transporte.

Tales avisos no estan preceptuados en ninguna ley escrita; pero lo están en las nociones elementales de la buena administracion y de la fraternidad eficaz que deba haber entre unas y otras poblaciones precisas es ya sin embargo, que haya sobre esto un precepto terminante para que de él arranquen las responsabilidades que por su infraccion puedan y deban exigirse en su día, y para que sea más fácil á los funcionarios y Autoridades el cumplimiento de esos importantísimos deberes, no quedando fiada tan provechosa prevision á la iniciativa de cada uno, sino elevándose á la categoría de un mandato expreso.

Por estas consideraciones y en esta prevision, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Alcaldes de todos los pueblos situados en las riberas de los rios establecerán en el punto conveniente de las mismas, que pueden ser cómodamente las pilas de los puentes, donde los haya, ó otro pilar natural ó artificial, una marca del nivel ordinario de las aguas del rio, con una escala métrica en la parte superior, á fin de que pueda facilmente verse la importancia de las crecidas.

2.º Esas marcas serán vigiladas cuidadosamente por los dependientes municipales ó rurales; y tan luego como se advierta en las aguas una subida extraordinaria de nivel que presenta indicios alarmantes, el Alcalde lo avisará por telégrafo ó por

el medio más rápido de que pueda disponer al punto más inmediato aguas abajo, y al Gobernador de la provincia, como también á las poblaciones que estén situadas en la dirección del río, aunque no sean las inmediatas, pero que por tener servicio telegráfico puedan servir de medio de comunicación con otros puntos amenazados. Estos avisos se pasarán por telégrafo de unos puntos á otros á fin de que se anticipen á la llegada de las aguas torrenciales que van á devastar el país.

3.º Tan luego como los Alcaldes de poblaciones riberiégas reciban estos avisos, los harán públicos por los medios más rápidos, no sólo en las poblaciones, sino en las aldeas y casas de campo, á fin de que los habitantes estén prevenidos del peligro y puedan evitar en lo posible sus efectos.

4.º Para los avisos de esta clase se considerarán abiertas todas las estaciones de telégrafos á cualquiera hora de la noche, aunque sean de servicio incompleto, y en su consecuencia los Jefes de dichas estaciones obedecerán las órdenes que les den los Alcaldes para que no cierren á la hora reglamentaria; si bien esté, como limitado al caso especial de las inundaciones, no podrá utilizarse fuera de esas circunstancias.

5.º Los empleados de Correos y Telégrafos, utilizando los medios de comunicación de que dispongan, avisarán por sí, y aunque no recibieran otra orden para ello de las Autoridades locales, á los empleados del ramo ó estaciones telégrafos de los pueblos inmediatos tan pronto como tengan noticia de la proximidad de alguna inundación, encargándoles que lo hagan público y lo pongan en conocimiento de las Autoridades locales respectivas.

6.º Cuando ocurra una inundación, se abrirá expediente para acreditar si los Alcaldes de los pueblos contiguos al río que la haya producido y empleados del servicio de comunicaciones cumplieron puntualmente con el deber de dar los avisos indicados, y se aplicará á los que resulten morosos en ello la corrección gubernativa por la Autoridad ó el procedimiento criminal por los Tribunales de justicia, según proceda, cuando pueda considerarseles reos de grave imprudencia temeraria.

7.º Aunque esta orden se dirige principalmente á los Alcaldes y funcionarios del servicio de comunicaciones, incumbe también á los Gobernadores de provincia, no sólo para que cuiden de hacerla cumplir, sino para que por su parte la cumplian directamente, dando los avisos oportunos á los de las provincias situadas aguas abajo de los ríos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de

1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los que están obligados á prestar el cumplimiento y servicio que en la preinserta Real orden se manda: y á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia puedan establecer con mayor facilidad y conocimiento las marcas ó escalas que se previenen, he acordado las instrucciones siguientes:

1.º Se entiende por aguas ordinarias las que lleva un río durante el mayor número de días del año.

2.º Esta altura de aguas deberá marcarse con una línea negra horizontal en los puntos prevenidos en la preinserta circular.

3.º A partir de esta línea, verticalmente y hácia arriba se dibujará la escala de altura de aguas, marcando las divisiones de 20 en 20 centímetros, con arreglo al modelo adjunto.

4.º Si se recuerda de un modo indudable la altura que tomáran las aguas en alguna avenida notable ó que haya producido desbordamientos, se escribirá su fecha en la parte correspondiente de la escala, para hacer más comprensibles los avisos que habrán de darse en su día á los pueblos inferiormente situados.

5.º Las escalas se establecerán en los paramentos de agua arriba de los puentes ó en pilares naturales ó artificiales de las márgenes, en sitios perfectamente visibles y que se hallen lo más próximos posibles á las márgenes desde donde han de ser observadas.

6.º Las escalas tendrán 30 centímetros de anchura, y su altura deberá exceder en un metro á las mayores de que se tenga noticia que hayan tomado las aguas del río en el parage que se establezcan.

7.º Irán pintadas de blanco con tres manos de albayalde al óleo, y las líneas transversales de negro, así como los números y las fechas de avenidas, debiendo ser todas las anotaciones perfectamente claras é inteligibles, no teniendo los números menos de 5 centímetros de altura.

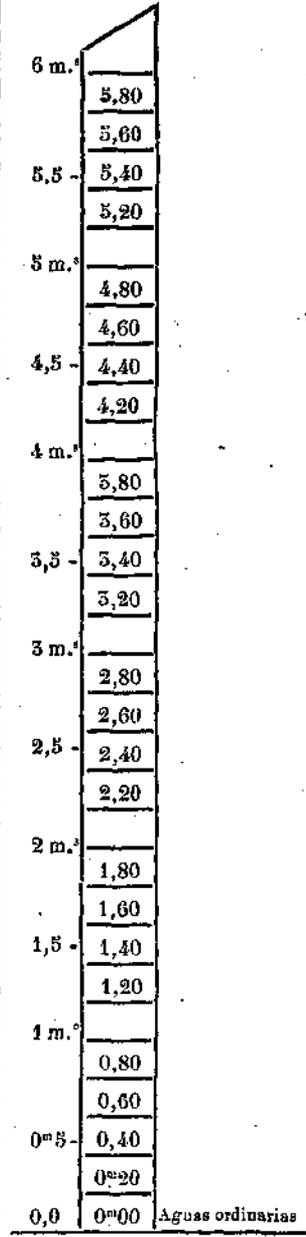
8.º Cuando se establezcan sobre peñas naturales de las márgenes, se allisarán estas lo suficiente para que reciban la pintura, y lo mismo en las ranuras de los puentes de madera.

9.º Cuando se haga sobre mamposterías ó pilares artificiales que no presenten superficies unidas, se prepararán estas con enlucido de mortero hidráulico en la estension necesaria para recibir la pintura.

10.º Cuando ocurran desbordamientos ó inundaciones, deberán además marcarse los puntos extremos á donde llegan las aguas en los sitios invariables de los terrenos inundados

y en los edificios, con objeto de poder suplir á las escalas que desaparezcan y de reponerlas en su día.

Leon 30 de Octubre de 1879.
El Gobernador,
Antonio de Medina.



Circular.—Núm. 62.

Terminado el plazo que señalé á los Sres. Alcaldes para la remision á este Gobierno de los resúmenes de los presupuestos respectivos del ejercicio corriente, según circular núm. 40 inserta en el Boletín oficial del día 13 del actual, y existiendo todavía algunos Presidentes de Ayuntamiento que no han cumplido este servicio apesar de mis prevenciones, me veo en la sensible necesidad de apercibirles á

los efectos del art. 183 de la ley municipal, para el caso no probable de que en los primeros cinco días del mes entrante persistan en su morosidad.
Leon 20 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 26 del actual, se inserta la Real orden siguiente.

«Con el fin de dar mayores y más eficaces garantías á los pueblos cuyos Ayuntamientos soliciten y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, según lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855 y reglas dictadas para su ejecución en la Real orden de 13 de Setiembre de 1850, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, además de las disposiciones contenidas en la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.º Una vez informados por V. S. y por la Comision provincial los expedientes en que se solicite la inversion de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construccion de obras públicas; y visto que están instruidos con arreglo á las citadas Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1850 y 3 de Febrero último; y concedida que sea por este Ministerio la autorizacion que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras, adjudicándola al mejor postor.

2.º En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verificará únicamente ante el Alcalde, anunciándose con 30 dias de anticipacion en el Boletín oficial de la provincia y por edictos en el término municipal.

3.º Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el Alcalde, anunciándose en la forma expresada, y siempre con arreglo al presupuesto, pliego y pliego de condiciones de que se haya hecho mérito en el expediente.

4.º Al dar V. S. cuenta á este Ministerio de haberse verificado la licitacion, acompañará copia testimoniada de la misma, que se hará con asistencia de Notario público, y en la cual se expresará la suma en que el rematante se haya comprometido á ejecutar las obras y el tiempo en que habrá de verificarlas.

5.º El término para dar comienzo á todos los actos que han de preceder á la construccion de las obras será el de cuatro meses, que empezará á contarse desde el día en que V. S. comunique al Ayuntamiento la Real orden autorizándole para la inversion de la cantidad solicitada.

6.ª En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos el resto de aquella, cuya operación se llevará á cabo dentro del término de 30 días, dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo así verificado.

7.ª Si anunciadas tres subastas éstas resultaren desiertas, las obras se harán por Administración, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una comisión de su seno que entienda en todo lo concerniente á ellas.

8.ª Dispondrá V. S. que, una vez terminadas las obras, sean reconocidas por el Arquitecto provincial ó municipal, si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificación de estar hechas y terminadas con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S. á este Ministerio, con el cual quedará ultimado el expediente.

9.ª Si transcurridos los cuatro meses á que hace referencia la regla 5.ª de la presente Real orden no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la autorización concedida.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento; previniéndole que publique tres veces seguidas en el *Boletín oficial* de esa provincia esta Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para su notoriedad y conocimiento de los Ayuntamientos.

Leon 27 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Continúa la relación de los individuos nombrados para formar las Juntas municipales de Sanidad.

La Ercina.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

- D. Bernardo Puente, vecino.
- D. Leoncio Martínez, Párroco.
- D. Mateo Bayon, id.
- D. Manuel Alaiz, id.
- D. Paulino García, vecino.
- D. Lorenzo García, id.

Suplentes.

- D. Francisco Sánchez, id.
- D. Francisco Gutiérrez, id.
- D. Manuel González.

La Pola de Gordon.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

- D. Pedro Robles, Médico.
- D. Dacio Belzuz, Veterinario.
- D. Ezequiel Gutiérrez, Párroco.
- D. Vicente Alvarez, id.
- D. Manuel Robles, Notario.

Suplentes.

- D. Marcelino Gutiérrez.
- D. Leonardo Suarez.

Rodiezmo.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

- D. Celestino Alvarez, Médico.
- D. Roque Gonzalez, Cirujano.
- D. Tomás Argomafin, Veterinario.
- D. Jacobo Alonso, propietario.
- D. Francisco Gonzalez, id.
- D. Juan Alvarez, id.

Suplentes.

- D. Antonio Moran, id.
- D. José Rodríguez, id.
- D. Angel García, id.

Valdelegueros.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

- D. Sandalio de la Riva, Médico.
- D. Tomás Sanchez, propietario.
- D. Estéban Gonzalez, id.
- D. Tomás García, id.

Suplentes.

- D. José Sánchez, id.
- D. Gregorio León, id.
- D. Manuel Ordoñez, id.

Valdepiélagos.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

- D. José Gonzalez, propietario.
- D. José Lopez, id.
- D. Francisco Alonso, id.

Suplentes.

- D. Francisco Moran, propietario.
- D. Juan Marino, id.
- D. Julian Sierra, id.

Valdeteja.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

- D. Mariano Gonzalez.
- D. Pedro Gonzalez.
- D. Gregorio Fernandez.
- D. Bartolomé Gonzalez.

Suplentes.

- D. Vicente Alvarez.
- D. Celestino Fernandez.
- D. Gaspar Fernandez.

Vegacervera.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

- D. Manuel García, vecino.
- D. Juan Pedro, Párroco.
- D. Estéban Gutiérrez, id.
- D. Simon Suarez.

Suplentes.

- D. Inocencio Gutiérrez.
- D. Andrés Díez.
- D. Simon Suarez.

Vegaquemada.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

- D. Vicente Lopez, Párroco.
- D. Juan María Robles, propietario.
- D. Pascual Perez, id.
- D. Benito Miranda, id.

Suplentes.

- D. Fernando Flores.
- D. Calisto Bocino.
- D. Lucas de Bazo.

Cabrillanas.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

- D. Pelegrin Quiros, Médico.
- D. Victor Alvarez, Párroco.
- D. Francisco Alvarez.
- D. Plácido Quiros, industrial.
- D. José Antonio Rodríguez, id.

Suplentes.

- D. Antonio Mallo, id.
- D. Emilio Alonso, id.
- D. Francisco Antonio Fernandez, id.

Láncara.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

- D. Felipe Sarabia, Médico.
- D. José Fernandez García.
- D. Manuel Ordoñez.
- D. Raimundo Prieto.

Suplentes.

- D. Raimundo Prieto.
- D. Francisco Gutiérrez.
- D. Gabriel Suarez.

Los Barrios de Luna.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

- D. Antonio Alvarez, Cirujano.
- D. Antonio Alvarez, menor, industrial.
- D. Matías Alvarez, propietario.
- D. Ignacio Suarez, id.
- D. José Alvarez, id.

Suplentes.

- D. Lucas Morán, id.
- D. Santiago Alvarez, id.
- D. Antonio Gonzalez, id.

Se continuará.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

La Direccion general de Contribuciones en orden circular fecha 10 del actual dice á esta Administracion lo que sigue.

Con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse por algunos Recaudadores de contribuciones y en su caso puedan los contribuyentes conocerlos y no sufrir perjuicios ni crearse á la Recaudacion esta Direccion general ha resuelto que no se exija el cobro de contribuciones por medio de recibos que contengan cualquiera clase de emiendas, ni los contribuyentes los admitan si estas no están salvadas por medio de nota que firmara en el mismo recibo el Recaudador que lo suscriba y al pie de ella no aparezca estampado el sello de la Administracion económica de la provincia respectiva.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Leon 28 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

El Sr. Delegado del Banco de España de esta provincia participa á esta Administracion que habiendo fallecido el Recaudador de contribuciones de los pueblos de La Pola, Matallana y Vegacervera, D. Mateo Carrezo Gonzalez, ha tenido á bien nombrar para el indicado cargo á don José Gonzalez y Gonzalez.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Leon 25 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Plácido Otero Alvarez, Comandante graduado, Capitan Fiscal del Batallon Reserva de Leon, núm. 7.

Habiéndose ausentado del pueblo de Carrizal, Ayuntamiento de La Yaga de Almanza, Juegado de primera instancia de Sahagun, en esta provincia, el soldado del reemplazo de mil ochocientos setenta y nueve, destinado al Ejército de Ultramar, Epifanio Escuciano Rodriguez, á quien estoy sumariando por el delito de desertion; y

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de la Fábrica Vieja de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicacion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta oficial*, á dar sus descargos, y de no verificarlo se continuará la sumaria y será juzgado en rebeldia.

Leon 19 de Octubre de 1879.—Plácido Otero.

Imprenta de Garzo é Hijos.